

CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 26 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que la apoderada de la ejecutante solicita aclaración del auto dictado el 18 de agosto de 2020. Sírvase proveer.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS
Manizales, veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado 17001-31-10-006-2018-00294-00
Ejecutivo de Alimentos

Vista la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte actora presenta reparos frente al auto calendado 18 de agosto del presente año, solicitando se indique con claridad qué cuantías le han sido entregadas a la señora María Nohelia Carmona por su ejecutivo y cuáles para el pago de su cuota regular fijada en cuantía del 16.66%. También eleva petición en cuanto al por qué se ordena la devolución de dineros al demandado, dado que según su sentir, el pagador no ha descontado en exceso lo causado.

Indica que se oficie al pagador distinguiendo entre las medidas que se levantan y cuáles continúan, y puntualiza que se deben desagregar mes a mes los dineros recibidos por el despacho, haciendo diferencia entre los que corresponden a la cuota mensual y los que pagan cuotas atrasadas, estando de acuerdo en la compensación de los dineros recibidos de más por la señora Carmona a nombre de su hijo.

Lo primero que debe advertir el Despacho, es la diferencia que existe entre los dos ejecutivos que cursan en contra del señor Luis Laureano Murcia López, el primero radicado 2018-294 ordenando el pago de cuotas alimentarias provisionales en favor de su hijo Luis Enrique Murcia Carmona, y el segundo promovido por la señora María Nohelia Carmona por las cuotas alimentarias a que se encuentra obligado aquel a proveerle.

Si bien es cierto, los dos procesos ejecutivos devienen de un mismo documento que sirve de base del recaudo ejecutivo, están dirigidos en contra del mismo ejecutado, y se encuentran respaldados por el embargo del salario devengado por el señor Luis Laureano en la Industria Los Cedros, no obstante, cada proceso en sí es independiente, los descuentos que realiza el pagador del ejecutado se realizan de manera individual para cada ejecutivo, prueba de ello en el portal del banco Agrario se encuentran listados diferentes que corresponden a las consignaciones que se efectúan para cada uno, por lo tanto, es posible determinar con claridad las sumas retenidas y depositadas en favor de los ejecutantes.

Ahora, siguiendo los mandatos del código adjetivo, cada proceso cuenta con las liquidaciones de crédito presentadas por las partes y revisadas por el Despacho, cuyo objetivo es establecer la suma adeudada a la fecha de la presentación de la demanda y las que se siguen causando hasta tanto no se tenga certeza del pago total de la obligación, así como verificar dicho pago.

Para el caso en concreto de este proceso, es decir, 2018-294, las cuotas alimentarias

ejecutadas corresponden a unos períodos bien delimitados, y solo por esas sumas más los intereses legales que de ellas se generen, será el total de la obligación. Así quedó especificado en el auto de 18 de agosto de 2020, donde de manera detallada se hace el cálculo de las cuotas ejecutadas, el valor de los intereses corridos, teniendo en cuenta no solamente el auto que libra mandamiento de pago, sino también el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en dicha providencia se explica el monto de la obligación que ascendió a la suma de \$2.816.250, así como se hace una relación de los depósitos judiciales consignados tanto por el deudor, como los retenidos en consecuencia de la medida cautelar, los cuales fueron entregados a la señora María Nohelia Carmona, autorizada por su hijo Luis Enrique Murcia Carmona, por un valor total de \$4.444.563, coligiendo un exceso en la entrega de dineros, que motivó la decisión de la compensación expuesta en la providencia del pasado 18 de agosto.

En relación con los oficios a que hace alusión la profesional del derecho, en obediencia a lo dispuesto en el auto que ordenó la terminación del proceso por pago, los mismos ya fueron enviados dando las instrucciones impartidas en dicha providencia, refiriendo el levantamiento de la medida solo para el proceso 2018-294, sobre el 20 de los ingresos del llamado a juicio.

En lo atinente con el proceso 2017-375, en las actuaciones allá realizadas, entre las cuales se destacan las liquidaciones de crédito presentadas por la memorialista y revisadas por el Despacho, de igual modo se establecen las obligaciones ejecutadas, los dineros consignados, su procedencia y la aplicación de ellos a la deuda. Por lo tanto, es en dicho cartulario donde se encontrarán las aclaraciones solicitadas por la representante judicial de la parte actora.

De otro lado, se advierte a las partes que deberán cumplir los preceptos contenidos en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y que en caso de desconocerse esta obligación se dará aplicación a la sanción prevista en el artículo 78 No. 14 del CGP,

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.”

“Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

...

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.” Resaltado fuera de texto.

Además, se pone de presente a los usuarios que todos los memoriales y solicitudes que se presenten se deben identificar con el número de radicado, clase de proceso y

direccionarse al Centro de Servicios Judiciales Civil y de Familia de la ciudad de Manizales dirección IP <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

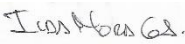
NOTIFÍQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

IN

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica en el Estado No. 085 el
27 de agosto de 2020.



ILDA NORA GIRALDO SALAZAR
Secretaria